



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 20 de febrero de 2020. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS**  
Secretario



Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** **500014105001 2020 00027 00**  
**Demandante:** RUTH DE VIVIANA FONSECA ROZO  
**Demandado:** CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CIENTÍFICA  
COSMOS

### **AUTO**

Procede el despacho a analizar de fondo la solicitud de mandamiento de pago pretendida por la señora RUTH DE VIVIANA FONSECA ROZO.

Según el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto, el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de trabajo.

Al respecto, la citada norma, dispone:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con todos los documentos emanados de terceros”** (negrillas fuera de texto).

Entonces, el título ejecutivo laboral es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en



documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: Simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo. Los requisitos formales miran que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Con base en lo expuesto, el despacho procede a analizar si la documental allegada junto al escrito de demanda constituye título ejecutivo y en consecuencia ha de librarse el correspondiente mandamiento de pago.

La señora RUTH DE VIVIANA FONSECA ROZO pretende que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CIENTÍFICA COSMOS por la suma de \$6.678.000, por concepto de honorarios dejados de pagar y que fueron pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito el 01 de noviembre de 2017, el cual tenía como objeto prestar sus servicios como INGENIERIA AGRÓNOMO para el contratante.

De los documentos que acompañan la demanda, el despacho observa:

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CIENTÍFICA COSMOS y RUTH DE VIVIANA FONSECA ROZO, por medio del cual esta última se comprometió a prestar sus servicios como INGENIERIA AGRONOMO.
- Otrosí Adición y Prórroga No. 02 al referido Contrato de prestación de servicios profesionales.
- Acta de no conciliación No. 098 expedida por el Ministerio del Trabajo.
- Pantallazo correo electrónico, envió derecho de petición de fecha 27 de enero de 2019 suscrito por la actora.
- Respuesta a la referida petición emitida por la entidad accionada.
- Derecho de petición de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por la actora.
- Respuesta a la referida petición emitida por la entidad accionada.
- Acta de Suspensión Contrato de Prestación de Servicios de 2017.



Conforme a los preceptos legales traídos a colación, se colige que con los documentos antes reseñados, no se constituye en debida forma el título ejecutivo complejo, pues si bien del Contrato de prestación de servicios, el respectivo Otrosí y el Acta de Suspensión Contrato de Prestación de Servicios de 2017, se desprende una obligación inicialmente, clara y expresa, lo cierto es que, en la respuesta suministrada el 28 de enero de 2019 por la Corporación ejecutada a la petición elevada por la ejecutante, se detallan algunos pagos realizados y se reconoce la existencia de una obligación por concepto de honorarios de algunos meses del año 2018, circunstancia que no ofrece claridad sobre el valor adeudado y por tanto, el título ejecutivo complejo objeto de recaudo no constituye una obligación clara.

En ese orden de ideas, al no estar conformado el título ejecutivo complejo como debe ser, y no reunir los requisitos consagrados en los artículos 100 y 422 citados, en especial, el relacionado con la claridad, no resulta procedente librar el mandamiento pretendido por la ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la señora RUTH DE VIVIANA FONSECA ROZO contra la CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CIENTÍFICA COSMOS, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda, sus anexos y traslado a la demandante.

**TERCERO.** Déjense las anotaciones del caso en el sistema y en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE VILLAVICENCIO**

Código de verificación:

**b2b3ea93355bb98f311da5121b8c2f661702e7f344e664e3e21d19b6fabd58a9**

Documento generado en 17/09/2020 03:09:28 p.m.



## JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Villavicencio- Meta.- La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 046** del **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de\\_pequenas-causas-laborales-de-villavicencio/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de_pequenas-causas-laborales-de-villavicencio/2020n1)

**Firmado Por:**

**YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df5ef0fa866f7ecc7b636f24e304c7ebdb63136859ec6d2d5f5c649e81741a7**  
Documento generado en 17/09/2020 09:02:49 a.m.